

Una porción dentro de la Parcela No. 1-Ref., del Distrito Catastral No.2, de la Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de Noventa y Cinco punto Noventa y Cuatro (95.94) tareas amparadas por la Carta Constancia No.7011, propiedad del Sr. Dionisio Mateo Colón expedida por el Registrador de Título de San Cristóbal”.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 563-03 que declara de utilidad pública e interés social, una parcela en la provincia Duarte, para la construcción de un hospital en el Municipio de Pimentel, de dicha provincia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 563-03

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano satisfacer las necesidades de bienes y servicios de la población dominicana al tiempo de proveer los medios para mejorar las condiciones de vida de los dominicanos, a través de la realización de obras de bien social.

CONSIDERANDO: Que la construcción de un hospital en el municipio de Pimentel, Provincia Duarte, suplirá la perentoria necesidad de servicios médicos y de salud, en beneficio de esta comunidad como de sus zonas aledañas.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano del inmueble que se describe a continuación:

Parcela No. 6, Distrito Catastral No.5, del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 14,940.86, Mts.2, propiedad del señor Enrique Abreu De León, amparada por la decisión judicial No. 1, emitida por la Jurisdicción Original de Tierras en fecha 19 de mayo del año 1949 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de junio del año 1949.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a la ley, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigido por el Artículo 13 de la Ley No.344 de fecha 29 de julio del 1943, modificado por la Ley No.700 de fecha 31 de julio del 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA